

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 110013336033202100267

DEMANDANTE: JUAN ALEJANDRO NIÑO ESCAMILLA

DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
(CAJA HONOR)

Auto interlocutorio No. 0699

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía; razón por la que el presente análisis se centrara únicamente en este aspecto de la demanda.

I. Antecedente

1. En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor Juan Alejandro Niño Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 79.537.316 de Bogotá interpuso una demanda de reparación directa, por medio de apoderado en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA por el daño que asegura haber soportado en razón a la presunta omisión que cometió la demandada respecto del trámite relacionado con una compra de vivienda, lo cual trasgredió el derecho a la vivienda propia del actor, generándole además perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Con fundamento en lo anterior y las circunstancias de hecho descritas en la demanda, la parte formula las siguientes pretensiones (fl.5 documento 2º):

“...DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Se condene a la Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía (Caja Honor) reconocer a mi representado la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (1.182.000.000.00), suma que deberá ser indexada al momento de la condena con base en el índice de precios al consumidor IPC, originada en el daño emergente y lucro cesante generados en no haber logrado la consecución de su vivienda propia y la de su familia todo ello en vulneración a la ley y sus legítimos derechos como ex integrante de la policía nacional de Colombia.

SEGUNDO. Se condene en costas a la demandada.

ESTIMACION DE LA PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos descritos, mi cliente no ha podido acceder a una vivienda Propia

1. Daño emergente o menoscabo patrimonial.

La cuantía surge de un cálculo de los pagos de arrendamientos que ha tenido que reconocer desde el año de 2001.

De esta manera el canon actual de arrendamiento es de 900.000 pesos mismo que puede promediarse desde el año de 2001 teniendo en cuenta que el valor inicial que ha cancelado se ha venido ajustando año a año.

Se tiene entonces desde el año de 2001 a la fecha 20 años correspondientes a 420 meses.

$$12 \times 20 \times 900.000 = \$ 216.000.000$$

2. Lucro Cesante o pérdida de utilidad.

De igual manera si hubiese arrendado su casa habría percibido los mismos recursos hecho que genera un lucro cesante correspondiente a la suma de \$ 216.000.000.

3. Valor de su inmueble.

Adicionalmente hay que agregar que actualmente una casa no suntuosa de acuerdo con los precios actuales de mercado y producto de la valorización desde el año de 2001 puede oscilar entre 900 y 600 millones de pesos con lo cual tenemos un promedio de 750 millones de pesos. Propiedad que por los motivos explicados no existe.

A lo anterior hay que agregar los perjuicios morales que se han ocasionado a mi cliente por no haber podido acceder a una vivienda para él y su familia quedando de por vida obligado a pagar arriendos.

$$\text{Tenemos } 216.000.000 + 216.000.000 + 750.000.000 = 1.182.000.000."$$

2. La demanda fue radicada mediante la herramienta "demanda en línea" ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y asignada por reparto a este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021.

II. Consideraciones

El numeral 8º del artículo 155 consagrado en la Ley 1437 de 2011¹ establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de reparación directa interpuestas ante la jurisdicción. Veamos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Téngase en cuenta el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el numeral 6º del artículo 152 ib. señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas relativas a contratos que excedan de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

De lo anterior se sigue que el factor idóneo a efectos la competencia vertical del *sub lite*, es el factor cuantía. Ahora, i) según se afirma en el introductorio y en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende ser indemnizada por la suma de en MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.182.000.000 M/cte.) por concepto de perjuicios materiales presentes. ii) A su vez se tiene que la pretensión de mayor valor asciende a setecientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$750.000.000 M/cte.). iii) De ese modo, el Decreto 1785 de 2020 señala que el salario mínimo para el año 2021 equivale a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526). iii) Esto significa que dicha pretensión -la pretensión de mayor valor de la demanda- equivale a ochocientos veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (825 SMLMV), monto superior al establecido por el legislador para los juzgados administrativo en primera instancia.

En conclusión, dado que el asunto excede el monto máximo asignado por la ley para los juzgados administrativos en primera instancia, este Despacho ordenará remitir el expediente al Superior, y específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por tratarse del medio de control de reparación directa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en razón a la cuantía del asunto, la demanda de reparación directa promovida por el señor JUAN ALEJANDRO NIÑO ESCAMILLA en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (CAJA HONOR), al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₃, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|--|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

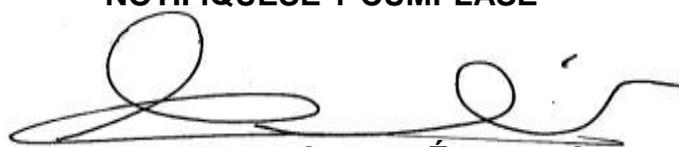
(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.



⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6274787fb4db61555779407028c3ea1d5943dafd19e1c6a0235be5c577c71156

Documento generado en 20/10/2021 07:36:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**